

PARENT RIGHTS AND RESPONSIBILITIES IN SPECIAL EDUCATION (SPANISH)

Notice of Procedural Safeguards
September 2018

Charleston County School District
Department of Exceptional Children
75 Calhoun Street Charleston, SC 29401
Phone: 843-937-6500
Beverly Holt-Pilkey
Executive Director

Manual Para Los Padres de Educación Especial

Parte B NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SOBRE LA PROTECCION Y SUS DERECHOS

“SUS DERECHOS COMO PADRES CON RESPECTO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL”

Con respecto a la educación de un estudiante discapacitado, el Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA), requiere bajo la ley federal que las escuelas provean a los padres que tengan hijos con una discapacidad, una explicación de los procedimientos sobre la protección y sus derechos disponibles bajo el acta de IDEA y también sobre las regulaciones del Departamento de Educación. Una copia de esta notificación debe ser entregada a los padres una vez al año, o se debe entregar una copia a los padres:

- (1) durante el referido inicial o cuando un padre solicite una evaluación;
- (2) durante la primera queja ante el Estado, ley numero 34 CFR §§300.151 hasta 300.153 y durante la primera queja sobre los debidos procesos, ley número §300.507 en un año escolar;
- (3) cuando se decida tomar una acción disciplinaria el cual constituye un cambio en colocación; **y**
- (4) cuando lo solicite un padre. [Ley 34 CFR §300.504(a)]

Esta notificación de los procedimientos sobre la protección y sus derechos incluye una explicación completa disponible bajo la ley §300.148 (colocación unilateral de un niño en una escuela privada pagada con fondos públicos), ley §§300.151 hasta 300.153 (proceso del Estado sobre quejas), ley §300.300 (consentimiento del padre), §§300.502 hasta 300.503 (PEI y aviso escrito por adelantado), §§300.505 hasta 300.518 (otros procedimientos sobre la protección y sus derechos, a través de una mediación, a través del proceso de reclamación/queja, por medio de una junta de resoluciones, y por medio de audiencias), también mediante la ley §§300.530 hasta 300.536 (sobre procedimientos en la sub-parte E en las regulaciones de la Parte B), y en la ley §§300.610 hasta 300.625 (confidencialidad de información en las provisiones de la sub-parte F). Este modelo ha sido proveído por el Departamento de Educación de EU, La Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación, y la Oficina de Programas de Educación Especial.

Tabla de Contenido

INFORMACIÓN GENERAL	3
Aviso Escrito Por Adelantado	3
Lengua Materna	4
Correo Electrónico	4
Consentimiento de los Padres- Definición	5
Consentimiento de los Padres	5
Evaluaciones Educativas Independientes	9
Información Sobre la Confidencialidad	11
Definiciones	11
Datos Que Son Personalmente Identificable	11
Notificación a los Padres.....	11
Derechos Al Acceso.....	12
Acceso a los Registros.....	13
Registros Acerca de Más de un Niño.....	13
Lista de Tipos de Información y ubicación.....	13
Tarifas/Costo.....	13
Enmienda De Los Registros A Petición de Los Padres.....	13
Oportunidad Para una Audiencia	14
Procedimientos Del Juicio	14
Resultados de la Audiencia.....	14
Consentimiento Para Revelar La Información Personalmente Identificable	14
La Protección y Sus Derechos	15
Destrucción de Información	16
Procedimiento de Quejas del Estado.....	16
Diferencias Entre el Proceso de Quejas y Juicios y el Proceso de Quejas del Estado.....	16
Adopción de Proceso Sobre Una Queja Estatal.....	17
Procedimientos Mínimos Para Quejas Estatales.....	17
Presentando una Queja.....	19
Procedimiento Sobre el Proceso de Quejas	20
Presentando Una Queja	20
Proceso de los derechos Sobre Una Queja.....	20
Formulario Ejemplar.....	22

Mediación	23
Proceso de Resolución	24

Juicios Sobre la Queja del Proceso de derechos	27
Audiencia Imparcial Sobre el Proceso de Derechos	28
Derechos Para una Audiencia.....	29
Decisiones de la Audiencia.....	29
Decisión Final; Apelación; Revisión Imparcial.....	31
Periodo de Tiempo y Las Conveniencias de Audiencias y Revisiones.....	32
Actos Civiles, Incluyendo el Periodo de Tiempo Durante el Cual Se Debe Presentar Ese Acto.....	32
La Colocacion Del Niño(a) Mientras la Queja Sobre El Proceso de Derecho Está Pendiente	33
Costos/Tarifas De Un Abogado	34
 Procedimiento Mientras Disciplinando a Niños Con Discapacidades	 37
Autoridad del Personal de la Escuela	37
Cambio De Colocación Debido A Traslados Disciplinarios	40
Determinación Del Ambiente Para El Traslado.....	41
Apelación.....	41
Colocación Durante Las Apelaciones	42
Protección Para Niños Aún No Elegibles Para Educación Especial y Servicios Relacionados.....	42
Referidos Por Acciones Tomadas Por las Autoridades Y Las Autoridades Judiciales	43
 Requisitos Para La Colocación Unilateral Por Los Padres de niños en Escuelas Privadas Por Medio de fondos Públicos	 45
General.....	45

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO ESCRITO POR ADELANTADO

34 CFR §300.503

Notificación

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe darle aviso escrito por adelantado (proveerle cierta información por escrito), en un tiempo razonable y antes de:

1. Proponer iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o la colocación educacional de su hijo(a), o la provisión de una educación apropiada, pública y gratuita (conocida por sus siglas en inglés FAPE): **Q**
2. Rehusar a iniciar, o a cambiar la identificación, evaluación, o la colocación educacional de su hijo(a), o la provisión de FAPE de su hijo(a).

Contenido de Notificación

La notificación por escrito debe:

1. Describir la acción que el Distrito Escolar del Condado de Charleston propone o rehúsa tomar;
2. Explicar porqué el Distrito Escolar del Condado de Charleston está proponiendo o rehusando tomar acción;
3. Describir cada procedimiento de una evaluación, asesoramiento, registro, o el reporte que utilizó el Distrito Escolar del Condado de Charleston para decidir proponer o rehusar dicha acción;
4. Incluir una declaración que explica los derechos que tiene bajo las provisiones de la protección y sus derechos en la Parte B del IDEA;
5. Decirle cómo puede obtener una descripción sobre los procedimientos de la protección y sus derechos si la acción que propone o rehúsa proponer el Distrito Escolar del Condado de Charleston no es un referido para una evaluación inicial;
6. Incluir recursos donde usted pueda comunicarse para poder entender la Parte B en el IDEA;
7. Describir las otras alternativas que tomó en consideración el equipo que preparó el PEI de su hijo(a), y explicar las razones por la cual esas decisiones fueron rechazadas; **V**
8. Proveer una descripción de otras razones por el cual el Distrito Escolar del Condado de Charleston propuso o rehusó las acciones.

Notificación en un idioma que se entienda

La notificación debe ser:

1. Escrito en un idioma que el público en general sepa entender; **Y**
2. Proveído en su lengua materna u otro modo de comunicación que usted use, a menos que no sea apropiado.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe asegurarse que:

1. La notificación sea traducida oralmente en su lenguaje natal o en la manera que sea posible;
2. Usted entienda el contenido de la notificación; **Y**
3. Que exista evidencia por escrito que 1 y 2 se han llevado a cabo.

LENGUA MATERNA

34 CFR §300.29

La Lengua Materna significa lo siguiente cuando se utiliza con un individuo que está limitado en el idioma inglés:

1. El idioma utilizado por esa persona, o, en el caso de ser un niño, el idioma que utilizan los padres;
2. En contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación de un niño, el idioma usualmente utilizado por ese niño en el hogar o en su ambiente educacional.

Para personas sordas, ciegas, o personas que no tienen un idioma por escrito, la comunicación es el método que usualmente utiliza esa persona (lenguaje por señas, Braille, o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston ofrece a los padres que decidan si desean recibir documentos por correo electrónico, puede recibir la siguiente información:

1. Notificación escrita por adelantado;
2. Notificación de procedimientos sobre la protección y sus derechos; **Y**
3. Notificaciones relacionadas a una queja.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES- DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Que usted ha sido totalmente informado en su idioma u otro modo de comunicación (tal como lenguaje por señas, Braille, o comunicación oral) sobre la información relacionada con la decisión que se ha tomado, y por el cual usted está dando su consentimiento.
2. Que usted entiende y está de acuerdo por escrito con esa decisión, y que el consentimiento explique la decisión tomada, y explique cuáles son los registros que deberán ser facilitadas a otras agencias; **Y**
3. Que usted entienda que el consentimiento es voluntario por su parte y que usted puede retirar su consentimiento cuando usted quiera.

Si usted desea revocar (cancelar) su consentimiento después que su hijo(a) ha comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. La revocación de su consentimiento no anula los servicios previamente ofrecidos. Adicionalmente, el Distrito Escolar del Condado de Charleston no requiere enmendar (cambiar) los registros educativos de su hijo(a) mostrando que él/ella había recibido educación especial y servicios relacionados después que usted pidió revocar su consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para una evaluación inicial

El Distrito Escolar del Condado de Charleston no puede conducir una evaluación inicial de su hijo(a) para determinar si él/ella es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B del IDEA, sin que usted primeramente dé permiso según se explica bajo el encabezamiento **Notificación Escrita Por Adelantado y Consentimiento de los Padres.**

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe hacer todo el esfuerzo posible por obtener su consentimiento para una evaluación inicial y decidir si su hijo(a) tiene una discapacidad.

Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que usted también da consentimiento para que el Distrito Escolar del Condado de Charleston comience a proveer servicios de educación especial y servicios relacionados a su hijo(a).

El Distrito Escolar del Condado de Charleston no puede usar su rechazo a dar consentimiento para hacer la evaluación inicial como razón para negarle a usted y su hijo(a) otro servicio, beneficio, o actividad, a menos que se requiera por la Parte B del IDEA que el Distrito Escolar del Condado de Charleston así lo haga.

Si su hijo está registrado en una escuela pública o tiene planes de registrarlo en una escuela pública, y se ha rehusado a proveer consentimiento, o ha fallado en responder al pedido de hacerle una evaluación inicial, el Distrito Escolar del Condado de Charleston puede, pero no está obligado a intentar de conducir una evaluación con su hijo(a) utilizando el procedimiento o método de mediación del IDEA. No están obligados a tratar de conducir una reunión para resolver la situación, y para obtener el proceso de un juicio imparcial. El Distrito Escolar del Condado de Charleston no violará sus obligaciones a localizar, identificar, y evaluar a su hijo(a) si no obtiene llevar a cabo una evaluación bajo estas circunstancias.

Reglas especiales para evaluaciones iniciales a aquellos individuos que son amparados por el Estado

Si un niño es amparado por el Estado y no está viviendo con sus padres-

Bajo las siguientes condiciones el Distrito Escolar del Condado de Charleston no requiere consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si ese niño tiene una discapacidad:

1. Que el Distrito Escolar del Condado de Charleston ha hecho todo el esfuerzo razonable para encontrar a los padres;
2. Le han quitado el derecho a los padres según las leyes del Estado; **Q**
3. Aparte de los padres de un niño, un juez ha autorizado a alguien para que tome decisiones educativas, y esa persona designada, ha dado consentimiento para la evaluación inicial.

Persona Amparada, según se define bajo IDEA, significa un niño que sea:

1. Un hijo de crianza/hogar temporal;
2. Considerado amparado por el Estado según las leyes del Estado; **Q**
3. Bajo la custodia de una agencia gubernamental de bienes públicos.

Persona amparada por el Estado no incluye a niños de crianzas que están en un hogar temporal bajo las definiciones establecidas en IDEA.

Consentimiento de los padres para servicios

El Distrito Escolar del Condado de Charleston tiene que obtener su consentimiento antes de proveerle a su niño por primera vez educación especial y servicios relacionados.

El Distrito Escolar del Condado de Charleston tiene que hacer el mejor esfuerzo por obtener su consentimiento antes de poder comenzar por primera vez educación especial y servicios relacionados.

Si usted no responde al pedido de proveer consentimiento para que su hijo(a) reciba servicios de educación especial y servicios relacionados o si se rehúsa a dar consentimiento, y/o revocar su consentimiento por escrito, el Distrito Escolar del Condado de Charleston no está obligado a usar los procedimientos sobre la protección y sus derechos (mediación, a través del proceso de queja, por medio del proceso de junta de resolución, y por juicios imparciales de una audiencia) para obtener un acuerdo y proveerle servicios a su hijo(a) sin su consentimiento.

Si se rehúsa a dar consentimiento para que su hijo(a) reciba servicios de educación especial y servicios relacionados, si usted no responde al pedido de ofrecer su consentimiento, si decide revocar su consentimiento por escrito, y si el Distrito Escolar del Condado de Charleston no le provee a su hijo(a) con los servicios de educación especial y servicios relacionados por el cual usted obtuvo consentimiento, el Distrito Escolar del Condado de Charleston:

1. No está en violación de los requerimientos de hacer que su hijo(a) reciba una educación apropiada y gratis (FAPE) al no tener esos servicios disponibles; **Y**
2. No está requerida a tener una reunión sobre el programa de educación individualizada (PEI) o desarrollar un PEI para su hijo(a) el cual se le había pedido su consentimiento.

Si en cualquier momento determinado decide revocar su consentimiento y aunque habían ya establecido provisiones de educación especial y servicios relacionados a su hijo(a), el Distrito Escolar del Condado de Charleston no tendrá que continuar proveyendo educación especial y servicios relacionados a su hijo(a), pero debe proveerle notificación por escrito por adelantado según se explica bajo el encabezamiento **Notificación Escrita Por Adelantado**, antes de culminar con la provisión/servicio de educación especial y servicios relacionados.

Consentimiento de los padres para una re-evaluación

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe obtener su consentimiento antes de re-evaluar a su hijo(a), a menos que el Distrito Escolar del Condado de Charleston pueda demostrar que:

1. Tomaron los pasos razonables para obtener su consentimiento para la re-evaluación de el/ella; **Y**
2. Usted nunca respondió.

Si rehúsa dar su consentimiento para la re-evaluación de su hijo(a), el Distrito Escolar del Condado de Charleston, puede, y no está requerido, a proseguir con la re-evaluación mediante la mediación, a través del proceso de queja, por medio del proceso de resoluciones, o por un juicio imparcial ante una audiencia para contrarrestar su renuencia por el consentimiento de la re-evaluación de su hijo(a). Así como con las demás evaluaciones, el Distrito Escolar del Condado de Charleston no viola sus derechos bajo el acta de la Parte B de IDEA si rehúsa llevar a cabo la re-evaluación por este medio.

Documentación mostrando los esfuerzos razonables en obtener el consentimiento de un padre

El personal de la escuela debe mantener documentación apropiada mostrando que se hizo todo el esfuerzo posible y razonable para obtener el consentimiento de un padre, para hacer una evaluación inicial, a proveer educación especial y servicios relacionados por primera vez, y de hacer el mejor intento de localizar a los padres a niños que han sido amparados por el Estado. Esta documentación debe incluir un registro de los intentos que se llevó a cabo el Distrito Escolar del Condado de Charleston en:

1. Crear un registro mostrando los intentos que se hicieron en comunicarse con los padres por teléfono, y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que se envió al hogar y las respuestas que lograron obtener.; **y**
3. Un registro detallado mostrando la cantidad de visitas que se llevaron a cabo en el hogar, lugar de empleo, y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos para obtener consentimiento

Su consentimiento no es requerido antes de que el Distrito Escolar del Condado de Charleston haga lo siguiente:

1. Revisen documentación obtenida recientemente como parte de la evaluación o re-evaluación de su hijo(a); **o**
2. Hacerle un asesoramiento u otro tipo de evaluación que se les da a todos los estudiantes, a menos que antes de que se lleve a cabo ese asesoramiento, se requiera el consentimiento de un padre.

El Distrito Escolar del Condado de Charleston no puede usar el rechazo de su consentimiento para el uso de una actividad, para negarle servicios, o negarle beneficios a su hijo(a).

Si usted ha registrado a su hijo(a) en una escuela privada (que usted paga personalmente) o si usted le provee la educación en el hogar (home school), y usted no provee consentimiento para hacerle la evaluación, el Distrito Escolar del Condado de Charleston no puede utilizar los procedimientos de disputa (por ejemplo por medio de la mediación, a través del proceso de queja, por medio del proceso de resoluciones, y a través de audiencias) y no están requeridos a tomar en consideración si su hijo(a) es elegible para recibir servicios (servicios los cuales son disponibles a estudiantes discapacitados ingresados en escuela privada).

EVALUACIONES EDUCACIONALES INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

General

Según se explica aquí debajo, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educacional independiente (IEE) de su hijo(a) si usted no está de acuerdo con la evaluación que le hizo el Distrito Escolar del Condado de Charleston.

Si usted solicita una evaluación educacional independiente, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe proveerle información sobre dónde puede obtener una evaluación educacional independiente, y sobre el criterio que aplica a las evaluaciones educacionales independientes del Distrito Escolar del Condado de Charleston.

Definiciones

Evaluación Educacional Independiente significa que es una evaluación conducida por un examinador aprobado y cualificado que no es empleado del Distrito Escolar del Condado de Charleston y que no es responsable por la educación de su hijo(a).

Fondos Públicos significa que el Distrito Escolar del Condado de Charleston paga por estos servicios o se asegura que la evaluación no le va a costar nada. Esto es consistente con las provisiones hechas en la Parte B de IDEA, el cual le permite al Estado a utilizar recursos de cualquier Estado, Gobierno local, Federal, y entidades privadas disponibles para poder mantener los requisitos del acta de la Parte B.

Derechos de los padres a una evaluación por medio de fondos públicos

A base de los siguientes criterios usted tiene el derecho de recibir una evaluación pagada por fondos públicos, no por usted, si usted no está de acuerdo con la evaluación que recibió del Distrito Escolar del Condado de Charleston:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente a través de fondos públicos, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe sin retraso innecesario hacer lo siguiente: (a) Solicitar mediante el proceso debido de quejas un juicio mostrando que la evaluación recibida fue adecuada y apropiada; o (b) proveer una evaluación independiente utilizando fondos públicos, a menos que el Distrito Escolar del Condado de Charleston demuestre en un juicio que la evaluación de su hijo(a) que obtuvieron no cumplió con las normas ni el criterio del Distrito Escolar del Condado de Charleston.
2. Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston solicita un juicio ante una audición y la decisión final muestra que la evaluación hecha por el Distrito Escolar del Condado de Charleston es apropiada, usted tendrá el derecho de una evaluación independiente, pero no pagada con fondos públicos.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente para su hijo(a), el Distrito Escolar del Condado de Charleston puede preguntarle porqué se rehusó a la evaluación que le hizo el Distrito Escolar del Condado de Charleston. Sin embargo, el Distrito Escolar del Condado de Charleston no requerirá una explicación ni se demorará en proveerle una evaluación educativa independiente a su hijo(a) por medio de fondos públicos o por medio de un proceso debido de

quejas.

Usted tiene el derecho de recibir una evaluación educativa independiente para su hijo(a) siempre y cuando que el Distrito Escolar del Condado de Charleston sea el que esté llevando a cabo esa evaluación, y que usted esté de acuerdo con esa evaluación.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación por medio de fondos públicos o comparte la evaluación con el Distrito Escolar del Condado de Charleston hecha por una agencia privada:

1. El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe tomar en consideración los resultados de esa evaluación, siempre y cuando coincida con el criterio que utiliza el Distrito Escolar del Condado de Charleston para hacer evaluaciones educacionales independientes relacionadas con la provisión de una educación apropiada, pública y gratis (conocida por sus siglas en inglés FAPE); **v**
2. Usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston presente una evaluación como evidencia ante la mediación y la audiencia sobre los procesos debidos de quejas

Peticiones para evaluaciones por los oficiales de una audiencia

Si un oficial de una audiencia pide una evaluación educativa de su hijo(a) como parte del proceso de un juicio, el costo de la evaluación deber ser por medio de fondos públicos.

Criterio del Distrito Escolar

Si una evaluación educacional independiente es hecha a través de fondos públicos, el criterio bajo el cual se debe obtener una evaluación es el mismo criterio que el Distrito Escolar del Condado de Charleston utiliza cuando lleva a cabo una evaluación inicial (el criterio de esa evaluación debe ser consistente con los derechos que usted tiene en obtener una evaluación para su hijo(a)).

Excepto por el criterio aquí descrito, el Distrito Escolar del Condado de Charleston no puede imponer condiciones ni periodo en el tiempo que tienen para obtener una evaluación a través de fondos públicos.

INFORMACIÓN SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Según se explica bajo el encabezamiento de **Información Sobre la Confidencialidad**:

- *Destrucción* significa destrucción física o remover detalles personales para que esa información ya no pueda ser personalmente identificable.
- *Registro Educacional* significa los tipos de registros que existen bajo la definición “registro educacional” en la ley 34 CFR Parte 99 (las regulaciones que implementan el Acta de los Derechos de Familias y Derechos de Privacidad de 1974, 20 U.S.C. 1232g (conocido por sus siglas en inglés FERPA)).
- *Agencia Participando* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recolecta, mantiene, o usa información de datos personales, o mediante el cual se obtiene información, bajo la Parte B de IDEA.

DATOS QUE SON PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

34 CFR §300.32

Datos personalmente identificable significa que:

- (a) Contiene el nombre de su hijo(a), su nombre como padre, o el nombre de otro miembro en su familia;
- (b) La dirección de su casa;
- (c) Una identificación personal, tal como el número de seguro social o el número estudiantil de su hijo(a); **o**
- (d) Una lista de características personales u otra información lo cual haría posible poder identificar a su hijo(a) con certeza.

NOTIFICACIÓN A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El departamento de Educación de Carolina del Sur debe notificar adecuadamente a los padres sobre la confidencialidad de información personal, incluyendo:

1. Una descripción bajo el cual notificación es dada en el idioma original de una persona o en ciertos grupos de poblaciones en el Estado;
2. Una descripción sobre la información que es guardada, el tipo de información que se obtiene, las razones por el cual el Estado piensa utilizar esa información (incluyendo los datos sobre las personas o agencias que solicitaron la información), y lo que se hará con esa información obtenida;
3. Un resumen de las pólizas y procedimientos que deben seguir las agencias participando en cuanto al almacenaje, la revelación a terceras

personas/agencias, la retención y la destrucción de la información personalmente identificable; **y**

4. Una descripción de todos los derechos de los padres y niños con respecto a ésta información, incluyendo los derechos bajo el Acta de los Derechos de Familias y Derechos de Privacidad (conocido por sus siglas en inglés FERPA) y las regulaciones implementadas en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad que incluya la identificación, ubicación, o evaluación (también conocida como “Child find”), la notificación debe ser publicada o anunciada en los periódicos, por otros medios de comunicación, o por ambos, con circulación adecuada para notificarle a los padres a través del Estado acerca de la actividad para ubicar, identificar y evaluar a niños necesitando servicios de educación especial o servicios relacionados.

DERECHOS AL ACCESO

34 CFR §300.613

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe permitirle a usted inspeccionar y revisar cualquier registro de educación relacionado con su niño(a) que sea colectado, mantenido o usado por el Distrito Escolar del Condado de Charleston bajo la Parte B del IDEA. El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe cumplir con su petición de inspeccionar y revisar cualquier registro de educación acerca de su niño(a) sin retrasos innecesarios y antes de asistir a una junta relacionada con un programa de educación individualizada (PEI), o a través de audiencias (incluyendo una junta de resolución o una audiencia relacionada con la disciplina), que ni en cualquier caso a más tardar de 45 días después de que usted haya hecho su petición.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros de educación incluyen:

1. Su derecho a recibir una respuesta del Distrito Escolar del Condado de Charleston sobre la petición razonable de una explicación e interpretación de los registros educacionales de su hijo(a);
2. Su derecho a hacer una petición al Distrito Escolar del Condado de Charleston para que le provean copias de los registros si usted no puede efectivamente inspeccionar y revisar los registros sin recibir las copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

El Distrito Escolar del Condado de Charleston puede presumir que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su niño(a), a menos que las escuelas sean avisadas que usted no tiene autoridad bajo la ley aplicable del Estado gobernando asuntos como la tutela, separación o divorcio.

ACCESO A LOS REGISTROS

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las personas o agencias que solicitan tener acceso a los registros de educación colectados, mantenidos o usados bajo la Parte B del IDEA (excepto el acceso hecho por padres y empleados autorizados por el Distrito Escolar del Condado de Charleston) incluyendo el nombre de la persona

o agencia, la fecha de cuando proveyeron ese acceso, y el propósito por el cual esa persona o agencia fue autorizada a utilizar los registros.

REGISTROS ACERCA DE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si cualquier registro de educación incluye información acerca de más de un niño(a), los padres de esos niños(as) tienen el derecho de inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con su niño(a) o ser informados acerca de esa información específica.

LISTA DE TIPOS DE INFORMACIÓN Y UBICACIÓN

34 CFR §300.616

Por petición, cada agencia participante debe proveerle a usted una lista de los tipos de información y las ubicaciones de los registros de educación colectados, mantenidos o usados por la agencia.

TARIFAS/COSTO

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que usted pida bajo la Parte B del IDEA, si esa tarifa no le impide ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no le puede cobrar una tarifa por buscar o recobrar la información bajo la Parte B del IDEA.

ENMIENDA DE LOS REGISTROS A PETICIÓN DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted cree que la información en los registros de educación relacionados con su niño(a) que fue colectada, mantenida o usada bajo la Parte B del IDEA está incorrecta, ha sido confundida, o quebranta la privacidad u otros derechos de su niño(a), usted puede hacer una petición al Distrito Escolar del Condado de Charleston, quien mantiene esa información, a que cambien dicha información.

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe decidir dentro de un periodo de tiempo razonable si harán el cambio de información de acuerdo con su petición. Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston se niega a cambiar la información de acuerdo a su petición, deben avisarle del rechazo e informarle sobre su derecho a recibir un juicio imparcial ante una audiencia bajo el encabezamiento ***Oportunidad Para una Audiencia***

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe, bajo una petición, proveerle una oportunidad para una audiencia para retar o desafiar la información en los registros de educación relacionados con su niño(a) para asegurarse que la información no está incorrecta, ha sido confundida o de otra manera quebranta la privacidad u otros derechos de su niño(a).

PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO

34 CFR §300.621

Una audiencia para retar/desafiar la información en los registros de educación debe llevarse a cabo de acuerdo a los procedimientos bajo el Acta de los Derechos de Familias y Derechos de Privacidad (conocido por sus siglas en inglés FERPA).

RESULTADOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, el Distrito Escolar del Condado de Charleston decide que la información está incorrecta, ha sido confundida o de otra manera, quebranta la privacidad u otros derechos del niño(a), deben cambiar la información como corresponde e informarle a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, el Distrito Escolar del Condado de Charleston decide que la información está incorrecta, ha sido confundida o de otra manera, quebranta la privacidad u otros derechos de su niño(a), deben informarle sobre su derecho de mantener en el registro de su hijo(a) que el distrito mantiene, una declaración comentando acerca de la información, o proveer razón por el cual usted no está de acuerdo con la decisión que tomó el Distrito Escolar del Condado de Charleston

Tal explicación que sea indicada en los registros de su niño(a) debe:

1. Ser sometida por el Distrito Escolar del Condado de Charleston como parte de los registros de su niño(a) hasta que el registro o la parte disputada sea mantenida por el Distrito Escolar del Condado de Charleston; **y**
2. Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston revela los registros de su niño(a) o la parte disputada a cualquier persona o agencia, la explicación del por qué se hizo, debe ser también revelada a esa persona o agencia.

CONSENTIMIENTO PARA REVELAR LA INFORMACIÓN PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

34 CFR §300.622

A menos que la información sea contenida en los registros de educación, y que la revelación sea autorizada sin el consentimiento de los padres bajo el Acta de los Derechos de Familias y Derechos de Privacidad (conocido por sus siglas en inglés

FERPA), su consentimiento debe ser obtenido antes de que la información personalmente identificable sea revelada a otras personas o agencias salvo los oficiales de las agencias participantes. Excepto bajo las circunstancias especificadas abajo, su consentimiento no es requerido antes de que la información personalmente identificable sea divulgada a los oficiales de las agencias participantes con los propósitos de cumplir el requisito de la Parte B del IDEA.

Su consentimiento, o consentimiento de un niño(a) elegible que ha llegado a la mayoría de edad bajo la ley del Estado, debe ser obtenido antes de que la información personalmente identificable sea divulgada a los oficiales de las agencias participantes proveyendo o pagando por los servicios de transición.

Si su niño(a) está en, o va a asistir a, una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar donde usted vive, su consentimiento debe ser obtenido antes de que cualquier información personalmente identificable acerca de su niño(a) sea divulgada entre los oficiales del Distrito Escolar del Condado de Charleston y donde esté ubicada la escuela privada.

LA PROTECCIÓN Y SUS DERECHOS

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable en las etapas de colección, almacenaje, divulgación y destrucción.

Un oficial en cada agencia participante debe asumir la responsabilidad para asegurar la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable.

Todas las personas colectando o usando información personalmente identificable deben recibir entrenamiento o instrucciones de acuerdo con las pólizas del Estado y los procedimientos de acuerdo a la confidencialidad bajo la Parte B del IDEA y el Acta de los Derechos de Familias y Derechos de Privacidad (conocido por sus siglas en inglés FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para inspección pública, un listado actual de los nombres y puestos de esos empleados dentro de la agencia que pueden tener acceso a la información personalmente identificable.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe informarle a usted de cuándo la información personalmente identificable colectada, mantenida o usada ya no se necesite para proveer los servicios educacionales a su niño(a).

La información debe ser destruída a su petición. Sin embargo, un registro permanente del nombre de su niño(a), el domicilio, y el número de teléfono, las calificaciones, el registro de asistencia, las clases que atendió, el nivel de educación completado y el año completado, pueden ser obtenidos sin tiempo límite.

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS DEL ESTADO

DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO DE QUEJAS Y JUICIOS Y EL PROCESO DE QUEJAS DEL ESTADO

Las regulaciones para la Parte B del IDEA exponen procedimientos separados para quejas Estatales, para quejas y juicios imparciales ante una audiencia. Como lo es explicado abajo, cualquier individuo u organización puede presentar una queja Estatal alegando un quebrantamiento de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, la Agencia Educacional del Estado o cualquier otra agencia pública.

Solamente usted o un distrito escolar puede presentar una queja sobre el proceso de los derechos basado en cualquier asunto relacionado a una proposición o un rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación de un niño(a) con una discapacidad, o la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE) para un niño(a). Aunque generalmente el personal del Departamento de Educación de Carolina del Sur debe resolver una queja Estatal dentro un tiempo de 60 días, a menos que el tiempo especificado sea apropiadamente extendido, un oficial imparcial sobre audiencias del proceso de derechos debe escuchar la queja (si no es resuelta a través de una junta de resolución o a través de una mediación) y debe dar una decisión por escrito dentro de 45 después del término del periodo de resolución, según descrito en este documento bajo el encabezamiento **Proceso de Resolución**, a menos que el oficial de la audiencia dé una específica extensión de tiempo de acuerdo a una petición suya o del Distrito Escolar del Condado de Charleston. La queja Estatal y la queja sobre el proceso de los derechos, la resolución y los procedimientos de la audiencia están descritas en más detalle aquí debajo. El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe desarrollar formularios para ayudarle a llenar los documentos para el proceso de quejas y ayudar a otras agencias según se explica bajo el encabezamiento.

Formulario Ejemplar**ADOPCIÓN DE PROCESO SOBRE UNA QUEJA ESTATAL****34 CFR §300.151****General**

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe tener procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o individuo de otro Estado;
2. El presentar una queja con el Departamento de Educación de Carolina del Sur;
3. Ampliamente distribuir los procedimientos de una queja Estatal a los padres y otros individuos interesados, incluyendo centros de entrenamientos para padres y centros de información para padres, agencias de protección y defensa, centros de vivienda independiente y otras entidades apropiadas.

Soluciones para el rechazo de servicios apropiados

En resolver la queja donde el Departamento de Educación de Carolina del Sur ha hallado una falta en proveer los servicios apropiados, el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La falta de proveer los servicios apropiados, incluyendo el tomar en cuenta lo que se puede hacer para satisfacer las necesidades del niño(a); **y**
2. Apropiar la provisión futura de servicios para todos los niños(as) con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA QUEJAS ESTATALES**34 CFR §300.152****Tiempo Límite, procedimientos mínimos**

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe incluir en sus procedimientos de quejas del Estado un tiempo límite de 60 días después de que la queja sea presentada para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el sitio apropiado, si el Departamento de Educación de Carolina del Sur determina que una investigación es necesaria;
2. Darle la oportunidad a la persona que presentó la queja de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de las acusaciones en la queja;
3. Proveer al Distrito Escolar del Condado de Charleston u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, por lo mínimo: (a) a la opción de la agencia, una propuesta de resolver la queja; **y** (b) una oportunidad para el

- padre que ha presentado la queja, y para la agencia poder llegar a un acuerdo voluntario y resolver la queja por mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y hacer una determinación independiente para ver si el Distrito Escolar del Condado de Charleston u otra agencia pública está quebrantando un requisito de la Parte B del IDEA; **y**
 5. Dar una decisión por escrito a la persona que presentó la queja y que esa decisión tome en cuenta cada acusación en la queja y que incluya: (a) los resultados y las conclusiones; **y** (b) las razones de la decisión final del Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación de Carolina del Sur descritos arriba deben además:

1. Permitir una extensión de tiempo límite de 60-días sólo si: (a) circunstancias excepcionales existen con respecto a una queja particular del Estado; **o** (b) el padre y el Distrito Escolar del Condado de Charleston u otra agencia pública involucrada voluntariamente llegan a un acuerdo de extender el tiempo para resolver el asunto a través de la mediación u otras alternativas que sirvan para resolver lo disputado, si son disponibles en el Estado.
2. Incluye procedimientos para una implementación efectiva de la decisión del Departamento de Educación de Carolina del Sur, si es necesario, incluyendo: (a) actividades de ayuda técnica; (b) negociaciones; **y** (c) acciones correctivas para estar en acuerdo con las regulaciones.

Quejas Estatales y audiencias sobre el proceso de los derechos

Si se recibe por escrito una queja Estatal que también puede ser sometida a una audiencia sobre el proceso de derechos según descrito bajo el encabezamiento **Presentado una queja sobre el proceso de los derechos**, o si la queja Estatal contiene múltiples asuntos que tratar de los cuales uno o más de uno son parte de tal audiencia, el Estado debe poner aparte la queja Estatal, o cualquier parte de la queja Estatal que trate con la audiencia sobre el proceso de los derechos hasta que esa audiencia termine. Cualquier asunto en la queja Estatal que no sea parte de la audiencia sobre el proceso de los derechos, debe ser resuelta usando el tiempo límite y los procedimientos descritos arriba.

Si un asunto en la queja Estatal ya ha sido presentada en una audiencia del proceso de derechos e involucra las mismas personas/agencias (usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston), entonces la decisión tomada previamente en la audiencia sobre el proceso de los derechos todavía es válida en cuanto a ese asunto y el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe informarle a la persona que presentó la queja, que esa decisión aún es válida.

Una queja que acuse al distrito escolar u otra agencia pública por la falta de implementar una decisión tomada en una audiencia del proceso de derechos debe ser resuelta por el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

PRESENTANDO UNA QUEJA

34 CFR §300.153

Cualquier organización o individuo puede presentar una queja Estatal por escrito bajo los procedimientos descritos arriba.

La queja Estatal debe incluir:

1. Una declaración explicando que un distrito escolar u otra agencia pública ha quebrantado un requisito de la Parte B del IDEA o las regulaciones implementadas del acta 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos bajo el cual la declaración está basada;
3. Las firmas y la información de contacto de la persona presentando la queja; y
4. Si se trata de acusaciones relacionadas a un niño(a) específico(a):
 - (a) El nombre del niño(a) y el domicilio del niño(a);
 - (b) El nombre de la escuela a la cual el niño(a) asiste;
 - (c) En caso de que se trate de un niño(a) sin hogar, la información disponible del niño(a), y el nombre de la escuela a la cual el niño(a) asiste;
 - (d) Una descripción del problema del niño(a), incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
 - (e) Una propuesta a la solución del problema a tal grado que se conozca y que se haga disponible a la persona o agencia que presentó la queja en el momento que la queja fue presentada.

La queja debe alegar la infracción que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que ocurrió el incidente como lo está descrito bajo el título **Adopción de los Procedimientos Sobre Una Queja Estatal**.

La agencia o persona presentando la queja Estatal debe enviar una copia de la queja al Distrito Escolar del Condado de Charleston u otra agencia pública sirviendo al niño(a) durante el tiempo que la agencia o persona presentó la queja con el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

PROCEDIMIENTO SOBRE EL PROCESO DE QUEJAS

PRESENTANDO UNA QUEJA

34 CFR §300.507

General

Usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston puede presentar una queja de proceso de los derechos o cualquier otro asunto relacionado con el proponer o rechazar el inicio o cambio de identificación, evaluación, o colocación educacional de su niño(a), o la provisión de una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE) de su niño(a).

La queja de proceso de los derechos debe alegar una violación que pasó no más de dos años antes de que usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston supieran o deberían haber sabido acerca de la acción alegada que forma la base de la queja de proceso de los derechos.

El periodo de tiempo arriba mencionado no aplica a usted si no pudo presentar una queja del proceso de los derechos dentro del periodo de tiempo porque:

1. El Distrito Escolar del Condado de Charleston específicamente mal-representaron que habían resuelto los asuntos identificados en la queja; o
2. El Distrito Escolar del Condado de Charleston retuvo información el cual era requerida proveerle bajo la Parte B del IDEA.

Información para los padres

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe informarle sobre servicios legales gratuitos o bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston presenta una queja sobre el proceso de los derechos.

PROCESO DE LOS DERECHOS SOBRE UNA QUEJA

34 CFR §300.508

General

Para pedir una audiencia, usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston (o su abogado o el abogado del Distrito Escolar del Condado de Charleston) debe presentar una queja sobre el proceso de los derechos a la otra persona o agencia. Esa queja debe contener todo lo descrito abajo y se debe mantener confidencial.

Usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston, el que presentó la queja, también debe darle al Departamento de Educación de Carolina del Sur una copia de la queja.

Contenido de la queja

La queja sobre el proceso de los derechos debe incluir:

1. El nombre del niño(a)
2. El domicilio del niño(a)
3. El nombre de la escuela del niño(a)
4. En caso de que se trate de un niño(a) sin hogar, la información disponible del niño(a), y el nombre de la escuela al cual el niño(a) asiste;
5. Una descripción del problema del niño(a), incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una propuesta a la solución del problema del niño(a), según la información que usted tenga y que sea disponible a la persona o agencia que presentó la queja en el tiempo en que la queja fue presentada.

Aviso requerido antes de una audiencia de quejas sobre el proceso de los derechos

Usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston no puede tener una audiencia sobre el proceso de derechos hasta que usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston (o su abogado o el abogado del Distrito Escolar del Condado de Charleston), presente una queja sobre el proceso de los derechos que incluya la información descrita arriba.

Suficiencia de la Queja

Para que una queja sobre el proceso de los derechos se lleve a cabo, debe ser considerada suficiente para llevar a cabo dicha queja. La queja sobre el proceso de los derechos se considerará suficiente (que haya cumplido con los requisitos descritos arriba) a menos que la persona o agencia recibiendo la queja sobre el proceso de los derechos (usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston) notifique por escrito al oficial de la audiencia y a la otra persona/agencia, dentro de 15 días de haber recibido la queja, que la persona/agencia recibiendo la queja crea que la queja sobre el proceso de los derechos no cumple con los requisitos descritos arriba. Dentro de cinco días de haber recibido el aviso, si la persona o agencia que recibe la queja (usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston) considera que la queja es insuficiente, el oficial de la audiencia debe decidir si la queja sobre el proceso de los derechos cumple con los requisitos descritos arriba, y debe avisarle por escrito a usted y al Distrito Escolar del Condado de Charleston.

Enmienda de la Queja

Usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston pueden hacer cambios a la queja sólo si:

1. La otra persona o agencia aprueba por escrito hacer los cambios y se le da una oportunidad para resolver la queja sobre el proceso de los derechos por medio de una junta de resolución, según descrita abajo; **o**
2. No más de cinco días antes de que la audiencia sobre el proceso de los derechos comience, el oficial de la audiencia da permiso para hacer los cambios.

Si la persona o agencia presentando la queja (usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston) hace cambios a la queja sobre el proceso de los derechos, el tiempo para llevar a cabo una junta de resolución (dentro de los 15 de haber recibido la queja) o el tiempo para resolver la queja (dentro de 30 días), comienza de nuevo desde

la fecha en que la queja con las enmiendas fué hecha.

La respuesta de la agencia educacional local (LEA) o del distrito escolar a la queja sobre el proceso de los derechos

Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston no le ha enviado un aviso, como lo es descrito bajo el encabezamiento **Aviso Escrito Por Adelantado**, relacionado con el asunto en el contenido de la queja sobre el proceso de los derechos, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe, dentro de 10 días de haber recibido la queja del proceso de los derechos, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación del por qué el Distrito Escolar del Condado de Charleston ha propuesto o rechazado tomar las acciones presentadas en la queja del proceso de los derechos;
2. Una descripción de otras opciones que el Equipo del Programa Educacional Individualizado (PEI) considere y las razones que expliquen por qué las otras opciones fueron rechazadas.
3. Una descripción de cada procedimiento de la evaluación, del registro, o reporte del Distrito Escolar del Condado de Charleston que sea usado como una base para la acción propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los otros factores relacionados con la acción propuesta o rechazada por el Distrito Escolar del Condado de Charleston.

El proveer la información de los artículos 1-4 arriba mencionados no previene que el Distrito Escolar del Condado de Charleston afirme que la queja suya sobre el proceso de los derechos fué insuficiente.

La respuesta de otra persona o agencia a la queja del proceso de derechos

Excepto como se explica bajo el subtítulo inmediatamente arriba, **La respuesta de la agencia educacional local (LEA) o del distrito escolar a la queja sobre el proceso de derechos**, la persona o agencia recibiendo la queja del proceso de derechos debe, dentro de 10 días de haber recibido la queja, enviarle a la otra persona o agencia una respuesta que específicamente se refiera a los asuntos en la queja.

FORMULARIO EJEMPLAR

34 CFR §300.509

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe desarrollar formularios para ayudarle a presentar una queja Estatal del proceso de derechos. Sin embargo, puede ser que el Estado o el Distrito Escolar del Condado de Charleston no requieran que use esos formularios. En realidad, usted puede usar este formulario u otro formulario apropiado, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar una queja del proceso de derechos o una queja Estatal.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe tener a la disponibilidad la mediación para que usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston puedan resolver desacuerdos que se traten de un asunto bajo la Parte B del IDEA, incluyendo asuntos previos a la presentación de la queja del proceso de derechos. Por lo tanto, la mediación será disponible para resolver los desacuerdos bajo la Parte B del IDEA, ya sea si usted presentó o no presentó la queja del proceso de derechos para pedir una audiencia del proceso de derechos como lo es descrito bajo el encabezamiento **Presentando una Queja Sobre el Proceso de Derechos.**

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte del Distrito Escolar del Condado de Charleston;
2. No sea usado para negar o retrasar su derecho a una audiencia de proceso de derechos, o negar cualquier otros derechos que usted tenga bajo la Parte B del IDEA; **y**
3. Sea llevado a cabo por un mediador capacitado e imparcial que haya sido entrenado en las técnicas de la mediación.

El Distrito Escolar del Condado de Charleston puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que decidan no usar el proceso de mediación, una oportunidad para tener una junta, en un tiempo y en una ubicación conveniente para usted, con una persona/agencia desinteresada:

1. Que esté bajo contrato con una entidad de resolución apropiada, o un centro de entrenamiento e información para los padres o un centro comunitario de recursos para los padres en el Estado; **y**
2. Que explicaría los beneficios y le fomentaría en el proceso para usar la mediación.

El Estado debe tener una lista de personas que sean capacitadas para ser mediadores y que conozcan las leyes y regulaciones relacionadas con proveer educación especial y servicios relacionados. El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe seleccionar los mediadores al azar, por medio de una forma de rotación, u otro método imparcial.

El Estado es responsable por el costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las juntas.

Cada junta en el proceso de mediación debe ser programada en una manera oportuna y debe ser llevada a cabo en un lugar que sea conveniente para usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston.

Si usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas personas/agencias deben entrar en un acuerdo legal

que exponga la resolución y que:

1. Declare que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación se mantendrán confidencial y que no pueden ser usadas como evidencia en cualquier audiencia del proceso de derechos o procedimientos civil subsiguiente; **y**
2. Sea firmada por usted y por un representante del Distrito Escolar del Condado de Charleston, que tenga la autoridad para tomar decisiones por parte del Distrito Escolar del Condado de Charleston.

Un acuerdo por escrito y firmado es aplicable en cualquier corte Estatal de jurisdicción competente (una corte que tiene la autoridad bajo la ley Estatal de escuchar este tipo de caso) o una corte del distrito de los Estado Unidos. Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden ser usadas como evidencia en cualquier audiencia del proceso de derechos o procedimiento civil futuro de cualquier corte Federal o corte Estatal de un Estado que reciba asistencia bajo la Parte B del IDEA.

La Imparcialidad del Mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educacion de Carolina del Sur o del Distrito Escolar del Condado de Charleston que esté involucrado en el cuidado educacional de su niño(a); **y**
2. No debe tener interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera califique para ser mediador no se debe considerar empleada por el distrito escolar o la agencia Estatal sólo porque la agencia o el distrito federal le pague por proveer el servicio.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Junta de Resolución

Dentro de 15 días de haber recibido el aviso de la queja sobre el proceso de derechos, y antes de que la audiencia de proceso de derechos comience, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe convocar una junta con usted y con el miembro o miembro pertinentes del Equipo del Programa Educacional Individualizado (PEI) que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la queja del proceso de derechos. La junta:

1. Debe incluir un representante del Distrito Escolar del Condado de Charleston que tenga autoridad para tomar decisiones por parte del Distrito Escolar del Condado de Charleston; **y**
2. No es necesario que incluya un abogado del Distrito Escolar del Condado de Charleston a menos que usted sea acompañado por un abogado.

Usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston determinarán los miembros pertinentes del Equipo del PEI que asistan a la junta.

El propósito de esta junta es para que usted hable acerca de su queja del proceso de derechos, y los hechos que forman la base de su queja, para que el Distrito Escolar del Condado de Charleston tenga la oportunidad de resolver el desacuerdo.

La junta de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston están de acuerdo en anular por escrito la junta; **o**
2. Usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston están de acuerdo en usar el proceso de mediación, como lo está descrito bajo el encabezamiento **Mediación.**

Periodo de resolución

Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston no ha resuelto la queja del proceso de derechos de acuerdo a su satisfacción dentro de 30 días (durante el periodo de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia del proceso de derecho puede llevarse a cabo.

El periodo de tiempo de 45 días para dar una decisión final comienza cuando el periodo de resolución de 30 días expire, con ciertas excepciones para ajustes hechos al periodo de resolución de 30 días, como está descrito abajo.

Excepto cuando usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston estén de acuerdo en anular el proceso de resolución o usar la mediación, su falta de participar en la junta de resolución hará que el periodo de tiempo del proceso de resolución y la audiencia de proceso de derechos se retrase hasta que usted esté de acuerdo en participar en la reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y haber documentado esos esfuerzos, el Distrito Escolar del Condado de Charleston no ha podido obtener su participación en la junta de resolución, el Distrito Escolar del Condado de Charleston puede, al término del periodo de tiempo de 30, pedir que un oficial de audiencia retire la queja de proceso de derechos. La documentación de tales esfuerzos deben incluir un registro de todos los intentos que se hicieron para programar un tiempo y lugar de acuerdo mutuo, como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de esas llamadas;

2. Copias de la correspondencia que fueron enviadas a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de las visitas hechas a su casa o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston falla en mantener la junta de resolución dentro de 15 días de haber recibido el aviso de la queja del proceso de derecho o falla en participar en la junta de resolución, usted puede pedir que el oficial de audiencia ordene que el periodo de tiempo de 45 días comience al día siguiente.

Ajustes al periodo de resolución de los 30 días

Si usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston llegan a un acuerdo en anular la junta de resolución por escrito, entonces el periodo de tiempo de 45 días de la queja del proceso de derecho comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o la junta de resolución y antes del término del periodo de 30 días, si usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston llegan a un acuerdo y lo indican por escrito que un acuerdo no es posible, entonces el periodo de tiempo de 45 días para la audiencia del proceso de derecho comienza al día siguiente.

Si usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston están de acuerdo en usar el proceso de mediación, al término del periodo de resolución de 30 días, ambos usted o el distrito) pueden llegar a un acuerdo e indicarlo por escrito de continuar con la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston se retiran del proceso de mediación, entonces el periodo de 45 días para la audiencia del proceso de derecho comienza al día siguiente.

Un acuerdo de arreglo por escrito

Si una resolución por lo discutido se alcanza en la junta de resolución, usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe entrar en un acuerdo legal que esté:

1. Firmado por usted y el representante del Distrito Escolar del Condado de Charleston que tenga la autoridad de representar al Distrito Escolar del Condado de Charleston; **y**
2. Que se cumpla bajo jurisdicción en cualquier corte Estatal (una corte Estatal que tenga la autoridad de escuchar este tipo de caso), en un distrito escolar de los Estados Unidos, o por el Departamento de Educación de Carolina del Sur, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimiento que permita que las personas/agencias se aseguren que los acuerdos de la resolución se cumplan.

Acuerdo del periodo de revisión

Si usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston llegan a un acuerdo como resultado de la junta de mediación, usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston puede anular el acuerdo dentro de 3 días hábiles desde el tiempo que usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston firmaron el acuerdo.

JUICIOS SOBRE LA QUEJA DEL PROCESO DE DERECHOS

AUDIENCIA IMPARCIAL SOBRE EL PROCESO DE DERECHOS

34 CFR §300.511

General

Cuando una queja del proceso de derechos sea presentada, usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston, que estén involucradas en la queja deben tener una oportunidad para una audiencia, como lo es descrito en las secciones de **La Queja del Proceso de Derechos y el Proceso de Resolución**.

Cuando una queja sobre el proceso de derechos sea presentada, el Distrito Escolar del Condado de Charleston es responsable en convocar un proceso de audiencia que esté en acuerdo con los procedimientos del Departamento de Educación de Carolina del Sur. Una apelación a la audiencia sobre el proceso de derechos se puede hacer al Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Oficial imparcial de la audiencia

Como mínimo, un oficial de la audiencia:

1. No debe ser un empleado del Departamento de Educación de Carolina del Sur o del Distrito Escolar del Condado de Charleston que esté involucrado en la educación o cuidado del niño(a). Sin embargo, una persona no es considerada ser empleada por la agencia sólo porque la agencia le pague por servir como un oficial de la audiencia.
2. No debe tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del oficial en la audiencia;
3. Debe tener conocimiento y entender las estipulaciones del IDEA, y las regulaciones Federales y Estatales pertinentes al IDEA e interpretaciones legales del IDEA y las cortes Federales y Estatales; **y**
4. Debe tener conocimiento y la habilidad de dirigir las audiencias, y tomar y escribir decisiones, consistentes con la práctica legal apropiada y al estándar.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de las personas que sirven como oficiales de la audiencia y las cualificaciones de cada oficial.

Los hechos para una audiencia de derecho de proceso

La agencia (usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston) que pida una audiencia sobre el proceso de derechos no puede tratar asuntos en la audiencia, que no sean mencionadas en la queja, a menos que la otra persona/agencia esté de acuerdo.

Periodo de tiempo para pedir una audiencia

Usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston deben pedir una audiencia imparcial para una queja/reclamación sobre el proceso de derechos dentro de dos años de la fecha que usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston supieron o debieron haber sabido del asunto tratado en la queja.

Excepciones al periodo de tiempo

El periodo de tiempo descrito arriba no aplica a usted si usted no pudo presentar una queja sobre el proceso de derechos porque:

1. El Distrito Escolar del Condado de Charleston específicamente mal representaron que el problema o el asunto que usted quería disputar ya se había resuelto; o
2. El Distrito Escolar del Condado de Charleston le ocultaron información que usted tenía derecho a saber bajo la Parte B del IDEA.

DERECHOS PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Cualquier agencia en una audiencia del proceso de derechos (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación, como lo es descrito bajo el subtítulo **Apelación de las decisiones; una revisión imparcial** tiene el derecho a:

1. Ser acompañado y asesorado por un abogado y/o personas con conocimiento o entrenamiento especial relacionados con los problemas de los niños(as) con discapacidades;
2. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y requerir la asistencia de testigos;
3. Prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no se haya revelado a la otra persona/agencia por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener por escrito, o, a su opción, electrónicamente, hecho-de-hecho un registro de la audiencia; y
5. Obtener por escrito, o, a su opción, electrónicamente, los resultados de los hechos y las decisiones.

Revelación adicional de información

Por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia del proceso de derechos, usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston deben revelar todas las evaluaciones

hechas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston intentan usar en la audiencia.

Por no cumplir con los requisitos, un oficial de la audiencia puede prevenirle a la persona/agencia a que presente la evaluación o recomendación relevante y necesaria, sin el consentimiento de la otra persona/agencia.

Los derechos de los padres en las audiencias

Usted debe tener el derecho de:

1. Tener a su niño(a) presente;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Tener el registro de la audiencia, los resultados de los hechos y las decisiones proveídos a usted gratuitamente.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decision del Oficial en la Audiencia

La decisión de un oficial de la audiencia en cuanto a su niño(a) recibir una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) debe ser basada en motivos sustantivos.

En asuntos que traten sobre el quebrantamiento de procedimientos, el oficial de la audiencia puede decidir que su niño(a) no recibió una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) sólo si los procedimientos inadecuados:

1. Interfirieron con el derecho de su niño(a) a tener una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE);
2. Significativamente interfirieron con su oportunidad de participar en el proceso de hacer decisiones relacionadas con el proveer una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE) a su niño(a); **o**
3. Causó la deprivación de un beneficio educacional.

Claúsula

Ninguna de las provisiones descritas arriba puede ser interpretada de tal manera que impida que el oficial de la audiencia ordene que el distrito escolar cumpla con los requisitos en la sección de procedimientos de protección y sus derechos de las regulaciones Federales bajo la Parte B del IDEA (34 CFR§300.536).

Ninguna de las provisiones bajo el encabezamiento: **Presentando Una Queja Sobre el Proceso de Derechos; Una Queja del Proceso de Derechos; Formularios Ejemplares; Una Audiencia Imparcial Sobre el Proceso de Derechos; Derechos de Una Audiencia; y Decisiones de Una Audiencia** (34 CFR §§300.507 hasta 300.513), pueden afectar su derecho de presentar una apelación de la decisión a la audiencia del proceso de derechos al Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Petición separada para una audiencia sobre el proceso de derechos

Nada en la sección de procedimientos sobre la protección y sus derechos en las regulaciones Federales bajo la Parte B del IDEA (34 CFR §§300.500 hasta 300.536) pueden ser interpretada de tal manera que le impida presentar por separado una queja sobre el proceso de derechos acerca de un asunto separado en la queja ya presentado.

Los resultados y la decisión al panel de consejeros y el público en general

El Departamento de Educación de Carolina del Sur y el Distrito Escolar del Condado de Charleston, (el que sea responsable por su audiencia) después de haber borrado cualquier información personalmente identificable, debe:

1. Proveer los resultados y las decisiones tomadas en la audiencia sobre el proceso de derechos o apelar al panel de consejeros de educación especial del Estado; **y**
2. Hacer esos resultados y decisiones disponibles al público.

Apelaciones

DECISIÓN FINAL; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

Decisión Final de la audiencia

Una decisión hecha en la audiencia del proceso de derechos (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es final, excepto que cualquier persona/agencia involucrada en la audiencia (usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston) puede apelar la decisión al Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Apelación de las decisiones; revisión imparcial

Si una persona/agencia (usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston) es agraviada por los resultados y la decisión en la audiencia, una apelación se puede hacer al Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Si hay una apelación, el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe dirigir una revisión imparcial de los resultados y de la decisión apelada. El oficial dirigiendo la revisión debe:

1. Examinar todo el registro de la audiencia;
2. Asegurarse que los procedimientos de la audiencia fueron consistentes con los requisitos del proceso de derechos;
3. Buscar pruebas adicionales si es necesario. Si se hace una audiencia para recibir pruebas adicionales, los derechos de audiencia descritos arriba bajo el encabezamiento **Derechos de una Audiencia** se aplican;
4. Dar a las personas/agencias la oportunidad de argumentar oralmente o por escrito, o de ambas formas, a la discreción del oficial encargado de la revisión;
5. Hacer una decisión independiente al terminar la revisión; **y**
6. Darle a usted y al Distrito Escolar del Condado de Charleston una copia de los resultados y las decisiones por escrito, o, a su opción, electrónicamente.

Los resultados y decisión para el panel de consejeros y el público general

El Departamento de Educación de Carolina del Sur, después de borrar cualquier información personalmente identificable, debe:

1. Proveer los resultados y las decisiones de la apelación al Departamento de Educación de Carolina del Sur; **y**
2. Hacer los resultados y las decisiones disponibles al público.

Finalidad de la decisión de la revisión

La decisión hecha por el oficial de la revisión es final a menos que usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston lleven a cabo un acto civil, como lo es descrito bajo

el encabezamiento **Acto Civil, Incluyendo el periodo de tiempo durante el cual se debe presentar ese acto.**

PERIODO DE TIEMPO Y LAS CONVENIENCIAS DE AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

El Distrito Escolar del Condado de Charleston debe asegurarse que en no más de 45 días después de la expiración del periodo de 30 días para la resolución de juntas **o**, como lo es descrito bajo el encabezamiento **Ajustes al periodo de resolución de 30 días**, y en no más de 45 días después de la expiración del periodo de tiempo ajustado:

1. Una decisión final es hecha en la audiencia; **y**
2. Una copia de la decisión es enviada por correo a usted y al Distrito Escolar del Condado de Charleston

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe asegurarse de que en no más de 30 días después de haber recibido la petición de una revisión:

1. Una decisión final es hecha en la revisión; **y**
2. Una copia de la decisión es enviada por correo a usted y al Distrito Escolar del Condado de Charleston

Un oficial de audiencias o de revisión puede dar extensiones de tiempo específicos más allá del periodo de tiempo descrito arriba (45 días para dar una decisión de audiencia y 30 días para dar una decisión de revisión), si usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston hace una petición para una extensión específica de periodo de tiempo.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe dirigirse a un tiempo y un lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su niño(a).

ACTOS CIVILES, INCLUYENDO EL PERIODO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL SE DEBE PRESENTAR ESE ACTO

34 CFR §300.516

General

Cualquier persona/agencia (usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston) que no esté de acuerdo con los resultados y la decisión de la revisión al nivel Estatal tiene el derecho de presentar un acto civil con respecto al asunto que se trató en la audiencia del proceso de derechos (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos

disciplinarios). El acto puede ser presentado en una corte Estatal que tenga jurisdicción sobre este tipo de acción (una corte Estatal tiene la autoridad de escuchar este tipo de caso) o en una corte de distrito de Estados Unidos sin tomar en cuenta la cantidad disputada.

Limitación de tiempo

La persona/agencia (usted o el Distrito Escolar del Condado de Charleston) que presente el acto, tiene 90 días desde la fecha de la decisión del oficial de la revisión Estatal para presentar un acto civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acto civil, la corte:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha pruebas adicionales a su petición o a la petición del Distrito Escolar del Condado de Charleston; **y**
3. Basa su decisión en las pruebas preponderantes y otorga lo que la corte determine apropiado.

Bajo circunstancias apropiadas, la compensación judicial puede incluir el reembolso de gastos a una escuela privada y compensación para servicios educativos.

Jurisdicción de cortes de distritos

Las cortes de distritos en los Estados Unidos tienen la autoridad para decidir los actos presentados bajo la Parte B del IDEA sin tomar en cuenta la cantidad disputada.

Reglamentos

Nada en la Parte B del IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y soluciones disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, el Acta de Americanos con Incapacidades de 1990, el Título V del Acta de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes Federales que protegen los derechos de los niños(as) con discapacidades, excepto que antes de presentar el acto civil bajo estas leyes de relevo que también están disponibles bajo la Parte B del IDEA, los procedimientos de proceso de derechos descritos arriba deben ser llevados a cabo a tal grado como si la persona/agencia hubiera presentado el acto bajo la Parte B del IDEA, pero en general, para obtener relevo bajo esas otras leyes, usted debe primero usar las soluciones administrativas disponibles bajo el IDEA (como la queja del proceso de derechos, la junta de resolución y los procedimientos imparciales de las audiencias del proceso de derechos) antes de ir directamente ante una corte.

LA COLOCACION DEL NIÑO(A) MIENTRAS LA QUEJA SOBRE EL PROCESO DE DERECHO ESTÁ PENDIENTE

34 CFR §300.518

Excepto como lo es descrito bajo el encabezamiento ***Los Procedimientos al Disciplinar a Niños Con Discapacidades***, una vez que la queja sobre el proceso de derechos sea enviada a la otra persona/agencia, durante el periodo de tiempo de la resolución del proceso, y durante la espera de la decisión, cualquier audiencia de proceso o procedimiento de corte imparcial, a menos que de otro modo usted y el

Estado o el distrito escolar estén de acuerdo, su niño(a) debe permanecer en la colocación educacional actual.

Si la queja sobre el proceso de derechos involucra un formulario para la admisión inicial a una escuela pública, su niño(a), con su consentimiento, debe ser puesto en el programa regular de la escuela pública hasta que todos los procedimientos se completen.

Si la queja sobre el proceso de derechos involucra un formulario para servicios iniciales bajo la Parte B del IDEA para un niño(a) que está bajo la transición de tener los servicios bajo la Parte C del IDEA para recibir los servicios de la Parte B del IDEA, y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C del IDEA porque el niño(a) ha cumplido los tres años de edad, el Distrito Escolar del Condado de Charleston no está requerida a proveer los servicios de la Parte C que el niño(a) ha estado recibiendo.

Si se determina que el niño(a) es elegible bajo la Parte B del IDEA y usted da el consentimiento para que el niño(a) reciba la educación especial y los servicios relacionados por primera vez, entonces, dependiendo de los resultados de los procedimientos, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe proveer esa educación especial y los servicios relacionados que no estén en desacuerdo (esos servicios los cuales usted y el Distrito Escolar del Condado de Charleston estén en acuerdo).

Si un oficial administrativo del Estado está de acuerdo con usted durante la audición que el cambio de colocación es apropiado, dicha colocación debe ser tratada como la colocación actual donde él/ella permanecerán mientras esperan por la decisión final en la audición imparcial o proceso judicial.

COSTOS/TARIFAS DE UN ABOGADO

34 CFR §300.517

General

En cualquier acto o procedimiento presentado bajo la Parte B del IDEA, si usted prevalece, la corte, a su discreción, puede adjudicar tarifas razonables del abogado como parte de los costos suyos.

En cualquier acto o procedimiento presentado bajo la Parte B del IDEA, la corte, a su discreción, puede adjudicar tarifas razonables del abogado como parte de los costos al Departamento de Educación de Carolina del Sur o un distrito escolar prevaleciente, que pagará su abogado, si el abogado:

- (a) Presentó una queja o un caso ante la corte el cual se consideró frívola, irracional o sin fundamentos;
- (b) continuó a litigar después de que la litigación claramente se volvió frívola, irracional o sin fundamentos;

En cualquier acto o procedimiento presentado bajo la Parte B del IDEA, la corte, a su discreción, puede adjudicar tarifas razonables del abogado como parte de los costos al Departamento de Educación de Carolina del Sur o distrito escolar prevaleciente, que pagará usted o su abogado, si su petición para una queja del proceso de derechos o retraso del juicio fue presentado con propósitos inapropiados, como para hostigar, causar demora innecesaria, o para innecesariamente incrementar el costo del acto o del juicio.

Tasas de Adjudicación

Una corte adjudica los gastos del abogado de la siguiente manera:

1. Los gastos deben ser basados en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual el acta o audiencia se llevó a cabo tomando en cuenta el tipo y calidad de los servicios suministrados. Ningún bono o multiplicador puede ser usado en la calculación de los gastos adjudicados.
2. Los gastos no pueden ser adjudicados y los gastos relacionados no pueden ser reembolsados en cualquier acto o procedimiento bajo la Parte B del IDEA por los servicios dados después que un arreglo por escrito fue ofrecido si:
 - a. El ofrecimiento es hecho dentro del tiempo prescrito por el Reglamento 69 de los Reglamentos Federales de los Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia del proceso de derechos o una revisión a nivel Estatal, en cualquier tiempo no más de 10 días antes de que el procedimiento comience;
 - b. El ofrecimiento no es aceptado dentro de 10 días; **y**
 - c. La corte o el oficial administrativo de la audiencia decide que la recompensa finalmente obtenida por usted no es más favorable para usted que el arreglo ofrecido.

A pesar de estas restricciones, una adjudicación de los gastos del abogado y los gastos relacionados pueden ser dados a usted si prevalece y si usted estuvo sustancialmente justificado al rechazar el arreglo ofrecido.

3. Los gastos no pueden ser adjudicados en relación a cualquier junta del Equipo del Programa Educativo Individualizado (PEI) a menos que la junta sea llevada a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o acto judicial.

Una junta de resolución, como lo es descrito bajo el encabezamiento **Junta de resolución**, no es considerada una junta llevada a cabo como resultado de una audiencia administrativa o acto judicial, también no es considerada como una audiencia administrativa o acto judicial con los propósitos de las provisiones de estos gastos de abogado.

La corte reduce, como lo es apropiado, la cantidad de los gastos de abogado adjudicados bajo la Parte B del IDEA, si la corte decide que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso del acto o procedimiento, irracionalmente demoraron la resolución final de lo disputado;
2. La cantidad de los gastos del abogado de otra manera adjudicados irracionalmente excedieron la tarifa por lo que generalmente cobran otros en la comunidad por servicios similares de igual habilidad, reputación y experiencia razonable;
3. El tiempo usado y los servicios legales suministrados fueron excesivos considerando el tipo de acción o procedimiento; **o**
4. El abogado representándolo no le dió al Distrito Escolar del Condado de Charleston la información apropiada en el aviso de petición de derecho de proceso como lo es descrito bajo el encabezamiento **Queja sobre el proceso de derechos**.

Sin embargo, la corte no puede reducir las tarifas si la corte decide que el Estado o el distrito escolar irracionalmente demoraron la resolución final del acto o procedimiento, o hubo un quebrantamiento bajo las provisiones de los procedimientos sobre la protección y sus derechos bajo la Parte B del IDEA.

PROCEDIMIENTO MIENTRAS DISCIPLINANDO A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

34 CFR §300.530

Determinacion de caso-en-caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia especial de caso-a-caso, para determinar si se hará un cambio de colocación, hecho en acuerdo con los siguientes requisitos relacionados a la disciplina, y si el cambio es apropiado para un niño(a) con una discapacidad que quebranta un código de conducta del estudiante.

General

Al mismo nivel en el que se toman tales acciones con niños(as) sin discapacidades, el personal de la escuela puede, por no más de **10 días escolares** consecutivos, trasladar a un niño(a) con una discapacidad que quebrante un código de conducta estudiantil, de su colocación para trasladarlo(a) a un ambiente ínterino/temporero, alternativo, educacional y apropiado (el cual debe ser determinado por el Equipo del Programa Educacional Individualizado (PEI)), otro ambiente o suspensión. El personal

de la escuela puede también trasladar al niño(a) por no más de **10 días escolares** consecutivos, del mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esos cambios no constituyan un cambio de colocación (véase **Cambio de Colocación Debido a los Traslados Disciplinarios** para la definición, aquí debajo).

Una vez que un niño(a) discapacitado haya sido trasladado de su colocación actual por un total de 10 días escolares durante el mismo año escolar, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe, durante cualquier día de traslado durante el resto del año escolar, proveer servicios a tal grado requerido bajo el subtítulo **Servicios**.

Autoridad Adicional

Si el comportamiento del estudiante que quebrantó el código de conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño(a) (véase **Determinación de manifestación**, abajo) y el cambio de colocación disciplinario no es más de **10 días escolares** consecutivos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios al niño(a) discapacitado en la misma manera y por la misma duración que se aplicaría a niños(as) discapacitados, excepto que la escuela debe proveer los servicios al niño(a) como lo es descrito bajo **Servicios**. El Equipo del Programa Educacional Individualizado (PEI) determina el ambiente provisional, educacional y alternativo para tales servicios.

Servicios

Los servicios que se deben proveer a un niño(a) con una incapacidad que se ha trasladado(a) de su actual colocación se pueden proveer en un ambiente provisional, alternativo y educacional.

Un distrito escolar sólo está requerido a proveer los servicios a un niño(a) discapacitado que ha sido removido de su actual colocación por **10 días escolares o menos** durante ese año escolar, si provee servicios a un niño(a) sin discapacidades que similarmente ha sido trasladado(a).

Un niño(a) discapacitado que ha sido trasladado(a) de su colocación actual **por más de 10 días escolares** debe:

1. Continuar recibiendo los servicios educacionales, para que el niño(a) continúe participando en el currículo general educacional, aunque en otro ambiente, y para progresar hacia el cumplimiento de las metas en el programa educacional individualizada del niño(a); **y**
2. Recibir, como lo es apropiado, una evaluación funcional del comportamiento, y servicios y modificaciones de intervención de comportamiento, que están diseñados para prevenir el quebrantamiento del código de comportamientos para que no vuelva a suceder.

Después que un niño(a) discapacitado ha sido trasladado(a) de su colocación actual por **10 días escolares** durante el mismo año escolar, y **si** el traslado actual es para **10 días escolares** consecutivos o menos **y** si el traslado no es un cambio de colocación (véase la definición abajo), el Equipo del Programa Educacional Individualizado del niño(a) determina los servicios apropiados para que el niño(a) continúe participando en el currículo educacional general, aunque en otro ambiente, y para progresar hacia el cumplimiento de las metas en el Programa Educacional Individualizado (PEI) del niño(a).

Si el traslado es un cambio de ubicación (ver definición más abajo), el equipo del PEI del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño siga participando en el currículo de educación general, aunque en otro ambiente, y para avanzar hacia el cumplimiento de las metas Establecidos en el PEI del niño.

Determinación de una manifestación

Dentro de **10 días escolares** de cualquier decisión que cambie la colocación del niño(a) discapacitado por un quebrantamiento del código de la conducta del estudiante (excepto por un traslado de **10 días escolares** consecutivos o menos y que no cambie la colocación), el Distrito Escolar del Condado de Charleston, los padres y los miembros relevantes del Equipo del Programa Educacional Individualizado (como lo es determinado por los padres y el Distrito Escolar del Condado de Charleston) debe revisar toda la información relevante al registro del estudiante, incluyendo el PEI del niño(a), cualquier observación de los maestros y cualquier información relevante dada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa o sustancial a la discapacidad del niño(a); **o**
2. Si la conducta en cuestión fue un resultado directo de la falta del Distrito Escolar del Condado de Charleston de implementar el PEI del niño(a).

Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston, los padres y los miembros relevantes del Equipo del PEI del niño(a) determinan que cualquiera de esas dos condiciones fue

el caso dado, la conducta debe ser determinada como una manifestación de la discapacidad del niño(a).

Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston, los padres y los miembros relevantes del Equipo del PEI del niño(a) determinan que la conducta en cuestión fue un resultado directo de la falta por el Distrito Escolar del Condado de Charleston de implementar el PEI del niño(a), el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe tomar acción inmediata para remediar esas deficiencias

Determinando si el comportamiento del niño(a) fue una manifestación de la discapacidad

Si el Distrito Escolar del Condado de Charleston, los padres y los miembros del Equipo del PEI determinan que la conducta fue una manifestación de la incapacidad del niño(a), el Equipo del PEI debe:

1. Hacer una evaluación del comportamiento funcional, a menos que el distrito Escolar del Condado de Charleston hubiese hecho una evaluación del comportamiento funcional antes que el comportamiento resultara en el cambio de colocación, o implementara un plan de intervención del comportamiento para el niño(a); o
2. Si un plan de intervención del comportamiento existe, revisar el plan de intervención de comportamiento, y modificarlo, como sea necesario, para tomar en cuenta el comportamiento.

Excepto como lo es descrito bajo el subtítulo **Circunstancias especiales**, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe regresar al niño(a) a la colocación del cual el niño(a) fue trasladado(a), a menos que los padres y el distrito estén de acuerdo en cambiar la colocación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

Circunstancias especiales

Si el comportamiento fue, o no, una manifestación de la discapacidad del niño(a), el personal de la escuela puede trasladar al estudiante a un ambiente provisional, alternativo y educacional (determinado por el Equipo del PEI) por no más de 45 días escolares, si el niño(a):

1. Carga un arma (véase la definición abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en el local de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción del departamento de Educación de Carolina del Sur o el distrito escolar;
2. A sabiendas, tiene o usa drogas ilegales (véase la definición abajo), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (véase la definición abajo), al estar en la escuela, en el local de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Carolina del Sur o el distrito escolar; o
3. Ha infligido un golpe corporal serio (véase la definición abajo) a otra persona al estar en la escuela, en el local de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Carolina del Sur o el distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo los listados I, II, III, IV o V en la sección 202© del Acta de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812©).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que es legalmente poseída o usada bajo la supervisión de un profesional de atención médica o que es legalmente adquirida o usada bajo cualquier otra autoridad bajo ese Acto o bajo cualquier otra provisión de la ley Federal.

Golpe serio corporal tiene el significado dado el término “golpe serio corporal” bajo el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, del código de Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado el término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del código de Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que se tome la decisión de eliminar el cambio de colocación del niño(a) debido a un quebrantamiento del código de conducta estudiantil, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe avisarle a los padres de esa decisión, y proveer a los padres un aviso sobre los procedimientos de protección y sus derechos.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A TRASLADOS DISCIPLINARIOS

34 CFR §300.536

Un traslado de un niño(a) discapacitado de su colocación actual es un **cambio de colocación** si:

1. El traslado es por más de 10 días escolares consecutivos; **o**
2. El niño(a) ha sido sometido a una serie de traslados que constituye un patrón porque:
 - a. La serie de los traslados en total son más de 10 días escolares durante un año escolar;
 - b. El comportamiento del niño(a) es similarmente sustancial al comportamiento del niño(a) en incidentes previos que resultaron en una serie de traslados;
 - c. Se debe a tales factores adicionales, como la duración de cada traslado, la cantidad total de tiempo que el niño(a) ha sido trasladado(a) y la proximidad de los traslados; **y**

Si un patrón de los traslados constituye un cambio de colocación, el Distrito Escolar del Condado de Charleston usa la base de caso-por-caso, y si la decisión es cuestionada, pueda ser sometida a una revisión a través de un proceso de derechos y los procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL AMBIENTE PARA EL TRASLADO

34 CFR § 300.531

El Equipo del Programa Educacional Individualizado (PEI) debe determinar el ambiente provisional, alternativo y educacional para los traslados que son **cambios de colocación**, y los traslados bajo el encabezamiento **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**, descrito arriba.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

General

Los padres de un niño(a) con una discapacidad pueden presentar una queja del proceso de derechos si él o ella no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la colocación decidida bajo las provisiones de la disciplina; **o**
2. La determinación de manifestación descrita arriba.

El Distrito Escolar del Condado de Charleston puede presentar una queja sobre el proceso de derechos (véase el encabezamiento **Procedimiento Sobre el Proceso de Quejas**) para pedir una audiencia si ellos creen que siguiendo con la colocación actual del niño(a) sustancialmente puede resultar en una lesión para el niño(a) o para otros.

Autoridad del oficial de la audiencia

Un oficial de la audiencia que tenga los requisitos descritos bajo el subtítulo **Oficial Imparcial de la Audiencia** debe dirigir la audiencia del proceso de derechos y tomar una decisión. El oficial de la audiencia puede:

1. Regresar al niño(a) con una discapacidad a la colocación del cual el niño(a) fue trasladado(a) si el oficial de la audiencia determina que el traslado fue un quebrantamiento de los requisitos descritos bajo el encabezamiento **Autoridad del Personal de la Escuela**, o que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño(a); **o**
2. Hacer un cambio de colocación del niño(a) con una discapacidad y proveerle un ambiente provisional, alternativo y educacional por no más de 45 días escolares si el oficial de la audiencia determina que siguiendo con la colocación actual del niño(a) sustancialmente puede resultar en una lesión para el niño(a) o para otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden ser repetidos, si el Distrito Escolar del Condado de Charleston cree que el regresar el niño(a) a la colocación original sustancialmente puede resultar en una lesión para el niño(a) o para otros.

Cuando los padres o el distrito presenten una queja del proceso de derechos para pedir tal audiencia, una audiencia debe ser llevada a cabo el cual cumpla con los requisitos descritos bajo el encabezamiento **Procedimientos de una Queja del Proceso de Derechos, Audiencias de Quejas del Proceso de Derechos y Decisiones de la Apelación; Revisión Imparcial** excepto en lo siguiente:

1. El Departamento de Educación de Carolina del Sur o el distrito escolar debe

pedir una audiencia del proceo de derechos, que debe llevarse a cabo dentro de **20** días escolares desde la fecha que la audiencia fue pedida y debe resultar en una determinación dentro de los **10** días escolares después de la audiencia.

2. A menos que los padres y el Distrito Escolar del Condado de Charleston estén de acuerdo y lo indiquen por escrito de anular la junta, o estén de acuerdo en usar la mediación, una junta de resolución se debe llevar a cabo dentro de **siete** días de haber recibido el aviso de la queja del proceso de derechos. La audiencia puede seguir a menos que el asunto haya sido resuelto a la satisfacción de las dos agencias/personas o desde los **15** días en que se recibió la queja del proceso de derechos.

Una persona/agencia puede apelar la decisión en una audiencia del proceso de derechos en la misma manera que pueden apelar las decisiones en las otras audiencias de derecho de proceso (véase **Apelaciones**, arriba)

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, como lo es descrito arriba, los padres o el distrito escolar han presentado una queja del proceso de derechos relacionado con asuntos disciplinarios, el niño(a) debe, (a menos que los padres o el Departamento de Educacion de Carolina del Sur o el distrito escolar estén de acuerdo) permanecer en el ambiente provisional, alternativo y educacional mientras la decisión del oficial de la audiencia siga pendiente, o hasta que el periodo de tiempo del traslado se expire como lo es proveído y descrito bajo el encabezamiento **Autoridad del Personal de la Escuela**, cualquiera que ocurra primero.

PROTECCIÓN PARA NIÑOS AÚN NO ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

General

Si un niño(a) no ha sido determinado elegible para la educación especial y los servicios relacionados y quebranta un código de la conducta del estudiante, pero el Distrito Escolar del Condado de Charleston tenían previo conocimiento (como lo es determinado abajo), antes que ocurriera la acción disciplinaria a causa del comportamiento, que el niño(a) era discapacitado, entonces el niño(a) puede hacer valer los derechos de cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

La base de conocimiento para los asuntos disciplinarios

Un distrito escolar se considera que tiene conocimiento que un niño(a) es discapacitado si, antes de que se tome la acción disciplinaria a causa del comportamiento:

1. Los padres del niño(a) expresaron preocupación y lo indicaron por escrito que el niño(a) tiene la necesidad de la educación especial y de los servicios relacionados al personal de supervisión o personal administrativo del Departamento de Educacion apropiada, o a un maestro del niño(a);

2. Los padres pidieron una evaluación relacionada con la elegibilidad para la educación especial y los servicios relacionados bajo la Parte B del IDEA;
 - o
3. El maestro del niño(a), u otro personal del distrito escolar expresaron preocupaciones específicas acerca del patrón de comportamiento del niño(a) directamente al director de educación especial del Distrito Escolar del Condado de Charleston o a otro personal de supervisión del Distrito Escolar del Condado de Charleston.

Excepción

No se considera que el Distrito Escolar del Condado de Charleston tiene tal conocimiento si:

1. Los padres del niño(a) no han permitido una evaluación del niño(a) o han rechazado los servicios de educación especial; o
2. El niño(a) ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño(a) con una discapacidad bajo la Parte B del IDEA.

Las condiciones que se aplican si no hay una base de conocimiento

Si antes de tomar las medidas disciplinarias en contra del niño(a), el distrito escolar no tiene conocimiento que el niño(a) es discapacitado, como lo es descrito bajo los subtítulos **La base de conocimiento para los asuntos disciplinarios** y **Excepción**, el niño(a) puede ser sujeto a las medidas disciplinarias que son aplicadas a los niños(as) sin discapacidades que muestran comportamientos comparables.

Sin embargo, si una petición es hecha para una evaluación del niño(a) durante el periodo de tiempo que el niño(a) es sujeto a las medidas disciplinarias, la evaluación debe ser llevada a cabo en una manera acelerada.

Hasta que la evaluación sea completada, el niño(a) debe permanecer en la colocación determinada por las autoridades de la escuela, que puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educacionales.

Si un niño(a) es determinado discapacitado(a), tomando en cuenta la información de la evaluación llevada a cabo por el Distrito Escolar del Condado de Charleston, y la información proveída por los padres, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe proveer la educación especial y los servicios relacionados en acuerdo con la Parte B del IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos arriba.

REFERIDOS POR ACCIONES TOMADAS POR LAS AUTORIDADES Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES

34 CFR §300.535

Parte B del IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia de reportar un crimen cometido por un niño(a) con una discapacidad a las autoridades apropiadas; o
2. Previene que se cumpla la ley Estatal y que las autoridades ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley Federal y la ley Estatal a crímenes cometidos por un niño(a) con una discapacidad.

Transmisión de los registros

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño(a) con una discapacidad, el Distrito Escolar del Condado de Charleston:

1. Debe asegurarse que las copias del registro de educación especial del niño(a) y los registros disciplinarios sean trasladados para ser considerados por las autoridades a la cual la agencia reporte el crimen; **y**
2. Pueden trasladar las copias del registro de educación especial del niño(a) y los registros disciplinarios a tal grado permitido por el Acta de Privacidad Sobre los Derechos Educativos de la Familia (FERPA)

REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL POR LOS PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS POR MEDIO DE FONDOS PÚBLICOS

GENERAL

34 CFR §300.148

Parte B del IDEA no requiere que el distrito escolar pague por el costo de educación, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de su niño(a) con una discapacidad a una escuela privada o establecimiento si el Distrito Escolar del Condado de Charleston proveyeron una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE) disponible a su niño(a) y usted decidió poner al niño(a) en una escuela privada o establecimiento privado. Sin embargo, el Distrito Escolar del Condado de Charleston debe incluir a su niño(a) como parte de la población donde la escuela privada esté ubicada, bajo las provisiones de la Parte B relacionadas con los niños(as) que han sido puestos en una escuela privada por sus padres bajo 34 CFR §§300.131 hasta 300.144.

Reembolso por usar una escuela privada como colocación

Si su niño(a) previamente recibió la educación especial y los servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide matricular a su niño(a) en una escuela privada preescolar, escuela elemental o escuela secundaria sin el consentimiento de o el referido del Distrito Escolar del Condado de Charleston, una corte o un oficial de la audiencia puede requerir que la agencia le dé un reembolso a usted por el costo de la matrícula si la corte o el oficial de audiencia determina que la agencia no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE) disponible a su niño(a) de una manera adecuada y lo determinan antes de la matrícula y si consideran que el establecimiento privado es apropiado como un lugar educacional. Un oficial de la audiencia o una corte puede determinar que el lugar es apropiado, aún si el lugar no cumple con los estándares que se aplican a la educación proveída por el Departamento de Educación de Carolina del Sur y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo arriba puede ser reducido o negado:

1. Si: (a) En la junta más reciente del Programa Educacional Individualizado (PEI) que usted asistió antes de que a su niño lo cambiaran de la escuela pública, usted no le informó al Equipo del Programa Educacional Individualizado que usted estaba rechazando la colocación propuesta por el Distrito Escolar del Condado de Charleston, que provean una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE) a su niño(a), incluyendo sus preocupaciones y su intención de matricular a su niño(a) en una escuela privada a gasto público; o (b) Por lo menos 10 días hábiles (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día hábil) antes de que cambie a su niño(a) de una escuela pública, usted no dió un aviso por escrito al Distrito Escolar del Condado de Charleston de esa información;
2. Si, antes de que cambiara a su niño(a) de una escuela pública, el Distrito

Escolar del Condado de Charleston le dieron un aviso por escrito a usted de la intención de evaluar a su niño(a) (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no estuvo disponible con el niño(a) para hacer la evaluación; o

3. Si la corte decide que sus acciones fueron irracionales

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe ser reducido o negado por la falta de proveer el aviso si: (a) La escuela previno que usted diera el aviso; (b) Usted no había recibido el aviso de su responsabilidad de proveer el aviso descrito arriba; o (c) Complacencia con los requisitos arriba podrían resultar en algún peligro físico a su niño(a); **y**
2. Puede, a la discreción de la corte o de un oficial de la audiencia, no ser reducido o negado por la falta de los padres en proveer el aviso requerido si: (a) Los padres son analfabetos o no pueden escribir en inglés; o (b) Complacencia con los requisitos arriba podrían resultar en peligro emocional serio a su niño(a).

Conclusión

Como padres de un estudiante discapacitado, usted y su hijo(a) tienen muchos derechos. Con estos derechos, existen ciertas responsabilidades. El Distrito Escolar del Condado de Charleston es responsable por proteger sus derechos. Usted, en cambio, debe intentar mantener al distrito informado sobre las cosas que afecten la educación de su hijo(a). También le pedimos que nos ayude atendiendo a todas las juntas del PEI y siempre manteniendo las líneas de comunicación abiertas. Cuando tenga preocupaciones sobre la educación de su hijo(a), es importante que le hable a la maestra, director(a) de la escuela, coordinador(a) de educación especial, u otros administradores escolares. Puede comunicarse con el Departamento de Educación de Carolina del Sur, Oficina de Niños Excepcionales, al 803-734-8224 (<https://ed.sc.gov/>). Si necesita más ayuda, existen recursos y centros para el apoyo a los padres listados aquí debajo. Si desea obtener una explicación más detallada de estos derechos, puede comunicarse con su director(a) local de Educación Especial, Beverly Holt-Pilkey, al 843-937-6500, o se puede comunicar con las siguientes agencias/organizaciones para asistencia:

Parent Training and Resource Center
1575 Savannah Highway, Suite 6
Charleston, South Carolina 29407
843-266-1318

Able South Carolina
136 Stonemark Lane Suite 100
Columbia, SC 29210
800-681-6805
TTY: 803-779-0949 x 330

PRO-Parents
652 Bush River Road, Suite 218
Columbia, South Carolina 29210
1-800-759-4776
803-772-5688 (Columbia)

Protection & Advocacy for People with Disabilities,
Inc.

3710 Landmark Drive, Suite 208
Columbia, South Carolina 29204
toll free 866-232-4525 (TTY)

Charleston Numbers:
843-763-8571 or 800-743-2553
www.pandasc.org

Family Connection of South Carolina, Inc.
2712 Middleburg Drive, Suite 103 B
Columbia, South Carolina 29204
803-252-0914

Barbara Drayton, Deputy General Counsel
Office of General Counsel
South Carolina State Department of Education
1429 Senate Street – Room 1015
Columbia, SC 29201
803-734-8783

